

ser abandonados, para evitar la contaminación del agua por arrastre de partículas.

— Se instalaría una pantalla visual, en el momento de explotación para mitigar el impacto paisajístico.

En el apartado dedicado al plan de restauración se incluyen las siguientes medidas:

— Se retiraría la cubierta vegetal, acopiándola en forma de cordones perimetrales. Se regaría periódicamente, y con siembra de gramíneas, para su estabilización.

— Se procuraría que el perfil final fuera continuo, sin escalonamientos ni huecos. Se retiraría cualquier resto a vertedero controlado.

— Se procedería a la demolición de cualquier infraestructura auxiliar.

— Se rellenarían los huecos de explotación con los materiales de la escombrera y se explanaría la tierra vegetal acopiada, quedándose el terreno apto para ser utilizado como tierra de labor.

— Los residuos procedentes de los cambios de aceite, se depositarían en un recipiente adecuado, para entregarlo en establecimientos adecuados.

Al apartado “Calendario de Ejecución y Plan de Vigilancia” no se hace referencia.

El “Presupuesto del Plan de Restauración” asciende a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y TRES CÉNTIMOS (4.157,73 €) y las medidas se llevarían a cabo simultáneamente a la explotación, excepto las que afecten a la zona ocupada por el parque de maquinaria y las construcciones auxiliares, las cuales no podrían realizarse hasta la finalización de la explotación.

RESOLUCIÓN de 23 de octubre de 2003, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1209 de 22 de diciembre de 1995, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo nº 673/1994.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 673 de 1994, promovido por el Procurador Sr. Leal López, en nombre y representación de Doña Blanca Pantoja Godoy y otros, siendo demandada la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: “Desesti-

mación presunta por silencio administrativo de la petición de resolución de Consorcio forestal y solicitud de iniciación de daños y perjuicios por incumplimiento contractual ante la Consejería de Agricultura y Comercio de Junta de Extremadura”.

El artículo 9.1 del Decreto 59/1991, de 23 de julio, por el que se regula la tramitación administrativa en la ejecución de resoluciones judiciales, establece que el titular del órgano competente dictará la correspondiente resolución en orden al cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, y en uso de las atribuciones conferidas por la legislación vigente

RESUELVO:

Proceder a la ejecución del fallo de la Sentencia nº 1.209, de 22 de diciembre de 1995, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura dictada en el Recurso Contencioso-Administrativo núm. 673 de 1994, una vez ganada firmeza, en virtud de la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de mayo de 2002 recaída en los recursos de casación interpuestos por las partes, llevando a puro y debido efecto el fallo, cuya parte dispositiva dice:

“Estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador Don Carlos Alejo Leal-López, en nombre y representación de DOÑA BLANCA PANTOJA GODOY; DON RAFAEL, DON JULIO, Y DOÑA BLANCA FERNÁNDEZ DE SORIA PANTOJA; DON RAFAEL, DON FERNANDO, DOÑA TERESA, DOÑA ANTONIA, DOÑA ASUNCIÓN, DOÑA CONCEPCIÓN, DOÑA SEVERIANA, DOÑA MARÍA SOLEDAD Y DOÑA MANUELA FERNÁNDEZ DE SORIA ÁLVAREZ; DOÑA MARÍA JOSEFA, DOÑA ISABEL Y DON ALONSO FERNÁNDEZ DE SORIA VILLANUEVA, contra la desestimación presunta por la Consejería de Agricultura y Comercio de la Junta de Extremadura, de la petición formulada en escrito presentado el día 15 de abril de 1993 a fin de que se declare la resolución por incumplimiento del Consorcio para el aprovechamiento y repoblación forestal de la finca “Los Llanos de Abajo”, celebrado entre su causante y el patrimonio forestal del Estado y se le reconociese el derecho a percibir una indemnización de 46.780.321 pesetas (281.155,39 euros), debemos anular y anulamos la citada resolución presunta por no estar plenamente ajustada al Ordenamiento Jurídico y, en su consecuencia, debemos declarar y declaramos la resolución del citado Concierto, rechazando los restantes pedimentos de la demanda y con los efectos declarados en el fundamento undécimo, todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas del proceso.”

Mérida, 23 de octubre de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
JOSÉ LUIS QUINTANA ÁLVAREZ